

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia**

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte
Referencia: 91001-31-89-001-2016-00162-01

Se decide lo pertinente frente al recurso de reposición -con queja subsidiaria- impetrado por la demandante inicial contra el auto de 6 de octubre pasado, dictado en el proceso declarativo que Amparo Navarrete Jején inició en contra de Alberto López Jiménez, con acción reivindicatoria ejercida por éste en reconvención.

ANTECEDENTES

1. A través de la decisión censurada se denegó la concesión del recurso de casación que la actora inicial encaró contra el fallo de segundo grado dictado en esta sede el 27 de agosto de 2020, esto, fundamentalmente, tras advertirse que no estaba colmado el interés económico necesario para ello, pues los medios de convicción militantes en el expediente estaban lejos de certificar un interés económico superior al mínimo necesario para comparecer al tribunal de casación.

2. Al sustentar sus recursos contra la aludida determinación la inconforme adujo, en lo medular, que no se tuvo en la cuenta *“...la demanda en reconvención, en la que se solicitan perjuicios materiales y morales, los que deben proyectarse a la fecha de la sentencia de segunda instancia, lo que lleva a establecer que la cuantía no es solo por el valor del inmueble y menos a la fecha en que se tuvo en cuenta de la presentación de*

la demanda”, y añadió que si se echó de menos algún documento “lo jurídico y legal no es rechazar de plano el recurso, sino que se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170, 230, 231 del C.G.P.” Así, solicitó la revocatoria de la decisión para que en su lugar “proceda a decretar el dictamen pericial, pues la única causal para rechazar de plano una actuación es que haya sido elevada fuera de término, de resto está por encima el derecho fundamental al debido proceso y en el evento, con el debido respeto no se está observando”.

3. Durante el traslado corrido a la parte no recurrente esta se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES

A efectos de zanjar el recurso de reposición lo primero que conviene memorar es que el interés para recurrir en casación se corresponde con el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente; por regla general, está representado por la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en caso de que sea demandado, o por el monto de las pretensiones denegadas en la providencia impugnada, en caso de ser demandante, debiendo siempre apreciarse la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado, pues ese es el otro aspecto en que queda cifrado su interés.

La primera faceta del interés, en palabras de la jurisprudencia patria, “...refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638-2016, 8 nov.). ... Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que a quien impugna le ocasione la decisión censurada, en el preciso contexto del litigio planteado,

analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso” (AC-409 de 12 de febrero de 2020, exp. 2020-00210-00).

Lo dicho en precedencia para desestimar el primer argumento del recurso de ahora, si en la cuenta se tiene que para la determinación del interés económico para la impugnación extraordinaria no podrían ser estimadas las pretensiones que, contenidas en la demanda de reconvención, apuntaron a reconocer perjuicios materiales y morales, por la potísima razón de que esas no hacen parte de las aspiraciones de la promotora inicial Amparo Navarrete Jején, quien al contrario las resistió por pasiva, por lo que en función de la suerte de ellas no procede derivar interés alguno.

Ahora bien, tampoco el subsiguiente argumento del recurso, que extrañó la gestión probatoria de oficio, en orden a procurar por esa vía un dictamen pericial -según las disposiciones que se esgrimieron de sustento-, tampoco deviene de recibo, porque como también lo ha señalado perentoriamente la jurisprudencia civil, *“...el juzgador para determinar la cuantía antes referida debe limitarse a los elementos que ya reposan en el expediente, de manera, que ya no puede decretar de oficio o a solicitud de parte dictámenes periciales, por el contrario, la norma establece que será el recurrente, si lo considera necesario, el que debe allegar el estudio correspondiente, pues al magistrado le concierne únicamente resolver de plano” (AC-8750 de 19 de diciembre de 2017, exp. 2017-01852-00).*

Por lo demás, es preciso aclarar que la providencia ataca no comportó el rechazo de plano del recurso, sino que implicó una resolución interlocutoria enseguida de la interposición del recurso, es decir, cumpliendo el mandato del artículo 339 del C.G.P. que exige al magistrado decidir de plano sobre la concesión, lo que es ciertamente distinto a lo afirmado por la inconforme. Siendo del caso anotar, con todo, que la decisión atacada consultó las reglas

procesales vigentes, de donde se sigue que no han sido conculcadas garantías superiores de las partes, razón que aunada a las anteriores lleva a decidir de manera desfavorable la reposición. En cuanto al recurso de queja subsidiario se autorizará su trámite con arreglo a lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Primero: Mantener incólume el auto de fecha y procedencia anotadas.

Segundo: A costa de la recurrente expídase copia de este cuaderno. Para el efecto secretaría proceda en los términos del inciso 2° del artículo 353 del Código General del Proceso; una vez expedidas remítanse al superior.

Notifíquese y cúmplase,

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

**JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**462b5dfb049382c92f24f72ecfc9621ab7092981eab5d6364b038f
5208dcb3b5**

Documento generado en 01/12/2020 09:28:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**